

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

HELIA LINA PRAVIA, JUAN JOSÉ
PRAVIA GARCÍA, POR SÍ, EN
REPRESENTACIÓN DE Y COMO
MIEMBROS DE LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES POR ELLOS
CONSTITUIDA

Apelados

v.

JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ Y FULANA DEL TAL,
POR SÍ, Y COMO MIEMBROS DE
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES POR ELLOS
CONSTITUIDA; PERSONA A ,
PERSONA B, PERSONA C,
ASEGURADORA A,
ASEGURADORA B,
ASEGURADORA C,
PROPIETARIO, PATRONITO Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelantes

KLAN201500598

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D DP2010-
0875

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

Comparece el señor José Ángel Rodríguez Sánchez (Sr. Rodríguez) y Universal Insurance Company (Universal), (en conjunto, los Apelantes) mediante el recurso de Apelación de título. Solicitan la revocación de una Sentencia emitida el 17 de diciembre de 2014 y notificada el 15 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D DP 2010-0875, *Pravia, et al. v. Rodríguez Sánchez, et al.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la Demanda de daños y perjuicios instada por la señora Helia Lina Pravia (Sra. Pravia), el señor Juan José Pravia (Sr. Pravia), por sí, y en representación de

la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (en conjunto, Apelados), y decretó que el Sr. Rodríguez condujo negligentemente y fue responsable, en un 80%, de la ocurrencia del accidente automovilístico entre las partes, imponiéndole el pago de varias sumas. Oportunamente, los Apelantes solicitaron reconsideración pero fue denegada mediante Resolución notificada el 25 de marzo de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se modifica la Sentencia apelada; y así modificada, se confirma.

I.

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente y de la Transcripción Estipulada de la Vista en su Fondo, que hemos considerado y examinado.

El 22 de octubre de 2010 los Apelados instaron ante el TPI su Demanda de Daños y Perjuicios en contra del Sr. Rodríguez, Fulana de Tal, y su Sociedad Legal de Gananciales, así como otros codemandados y aseguradoras de nombres desconocidos. Alegaron que el 12 de agosto de 2010 a eso de las 8:10PM, mientras la Sra. Pravia conducía su vehículo marca Honda, modelo Accord, con tablilla FKY-593 por la Carretera Estatal Núm. 2, en dirección a Bayamón, fue violentamente impactada por un camión marca Ford, modelo F-150 Harley Davidson, que conducía el Sr. Rodríguez. Afirmaron que dicho accidente ocurrió por la exclusiva culpa y negligencia de éste. Por los daños que alegadamente sufrieron a raíz de ello, solicitaron una indemnización de no menos de \$17,000.00 por daños al vehículo Honda; no menos de \$300,000.00 por daños físicos de la Sra. Pravia, quien sufrió un fuerte impacto en su cabeza que le provocó una concusión cerebral y hemorragia intracraneal que requirió una intervención quirúrgica y luego una segunda operación para la remoción de hematomas

epidurales, así como sufrió contusiones, dolores de cabeza, mareos y desbalance, posibles daños a su columna vertebral, espasmos y limitación de movimiento. Solicitaron también una suma no menor de \$50,000.00 por la incapacidad parcial y permanente de la Sra. Pravia; una suma no menor de \$50,000.00 para cada uno por sus angustias mentales, no menos de \$5,000.00 por gastos médicos futuros, los intereses legales a partir de la radicación del pleito, las costas y no menos de \$30,000.00 por honorarios de abogado.

El 16 de diciembre de 2010 el Sr. Rodríguez presentó su Contestación a Demanda. Alegó que, como surgía de la Querrela Núm. 2010-7-199-4302, fue la Sra. Pravia, quien, por su descuido y negligencia, impactó su vehículo, con la parte lateral izquierda del suyo. Indicó que su aseguradora era Universal Insurance Company (Universal) y que el dueño registral del vehículo era su padre, el señor Ángel Rodríguez Colón. Entre sus defensas afirmativas, alegó que el accidente se debió a la negligencia de la Sra. Pravia; que se reclamaron cantidades excesivas que no corresponden a la realidad de los daños y que éstos, si algunos, están cubiertos por los límites y deducciones que fija la ley de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

El 13 de junio de 2011 se presentó una Moción Asumiendo Representación Legal e Incorporando por Referencia Contestación a Demanda en la que la abogada del Sr. Rodríguez asumió también la representación de Universal y se incorporó, por referencia, la contestación del Sr. Rodríguez, como la contestación de Universal. El 13 de mayo de 2013 los Apelantes presentaron su Moción Enmendando Contestación a Demadna [sic] Enmendada. En ella, negaron la alegación número nueve (9) y aclararon que Universal expidió una póliza a favor del Sr. Rodríguez.

El 21 de mayo de 2014 los Apelados presentaron una Moción Informando Oferta de Transacción por los Límites de la Póliza de Responsabilidad Civil de Automóvil Emitida por Universal Insurance Company a favor de la Parte Demandada, a tenor con lo Resuelto en *Juanita Morales et al., etc. v. Automatic Vending Services, Inc.* 103 DPR 281 (1975). Alegaron que Universal emitió una Póliza de Responsabilidad Civil de Automóvil en la que el Sr. Rodríguez era un asegurado. En síntesis, le notificaron al Sr. Rodríguez y a Universal que, a tenor de lo resuelto en *Morales v. Automatic Vending, supra*, estaban dispuestos a transigir la reclamación por cien mil dólares (\$100,000.00), suma que constituía el límite de responsabilidad civil por persona de dicha aseguradora. Instaron al TPI a tomar conocimiento de ello.

El 27 de mayo de 2014 los Apelantes presentaron su Moción Urgente y en Oposición a Oferta de Transacción por los Límites de la póliza y Otros Extremos, en Solicitud de Desglose de la Misma, Solicitud de Orden y en Cumplimiento por parte de los Comparecientes[sic]. Entre otros asuntos, solicitaron el desglose de la referida moción pues alegaron que las ofertas transaccionales no deben formar parte del expediente judicial. Indicaron que quien único podía solicitar la aplicación de la doctrina fijada en el caso citado era el asegurado, el Sr. Rodríguez, quien no lo había hecho. Añadieron que el caso era inaplicable pues no se rechazó una oferta razonable de transacción, resaltando que era la primera oferta transaccional que se les notificaba. El 29 de mayo de 2014 los Apelantes presentaron su Moción Supletoria a Moción Urgente Presentada el 27 de Mayo de 2014.

El Juicio en su Fondo se celebró el 2 y 3 de junio de 2014. Los Apelados presentaron el testimonio de la Sra. Pravia, el Sr. Pravia y el Dr. Cándido Martínez Mangual (Dr. Martínez), mientras que los Apelantes presentaron el testimonio del Sr. Rodríguez y el

Ing. Iván José Baigés Valentín, PhD, PE (Ing. Baigés). Aquilatada la prueba testifical, pericial y documental, el TPI emitió la Sentencia aquí apelada. Consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 12 de agosto de 2010, la parte co-demandante, Sra. Helia Lina Pravia (Helia) asistió a misa de 6:00 p.m. en la Iglesia San José, ubicada en la Carr. núm. 2 en Villa Caparra. La misa dura aproximadamente una (1) hora así que la demandante salió a las 7:00 p.m. de la misa.
2. Luego de terminada la misa se dirigió a una casa en la urbanización Villa Caparra (Norte), que está ubicada frente a la Iglesia San José. Allí realizó unas gestiones educativas en preparación de una clase de ética que daría el próximo sábado. La residencia donde estuvo es del Opus Dei. En dicha residencia se tarda una (1) hora.
3. Terminadas dichas gestiones, Helia salió de la residencia donde se encontraba como a las 8:00 p.m., encendió su auto, prendió las luces y se dirigió hacia la intersección con la Carr. núm. 2.
4. Helia, quien conducía un automóvil marca Honda modelo Accord, tablilla FKY-593, cuando llegó a la intersección, miró hacia la izquierda, y como no venía ningún auto, entró al carril de la extrema derecha de la referida carretera estatal núm. 2.
5. Ésta prosiguió a la marcha por el carril de la extrema derecha de este a oeste. Acto seguido, y luego de poner las luces indicadoras de cambio y mirar hacia atrás y su izquierda, cambia al carril del medio en la misma dirección.
6. En unos segundos, procedió a hacer lo mismo a los fines de cambiarse al carril de la extrema izquierda. Ésta indicó que solo observa unas luces bien lejanas y entiende, según su experiencia, que podía proceder al cambio de carril.
7. Inmediatamente que la demandante empezó a cambiar de carril, sintió un impacto tan fuerte que perdió el conocimiento. El impacto fue de tal magnitud que el vehículo de la demandante para con un árbol. Ambos vehículos recibieron daños.
8. La demandante fue impactada por el demandado, Sr. José Ángel Rodríguez Sánchez quien conducía una guagua Ford F-150, Harley Davidson, *sin luces alrededor de las 8:00 p.m.*
9. Instantes luego del accidente, el esposo de la demandante y co-demandante, Sr. José Pravia, recibió una llamada a las 8:30 mediante la cual le indicaron que su esposa había tenido un accidente. Ello le causó graves angustias mentales al pensar lo peor. Cuando éste llegó a la escena del mismo se encontró que el vehículo de su esposa estaba en una grúa y su esposa estaba inconsciente en una ambulancia. Ello causó un desasosiego intenso para el co-demandante. La co-demandante fue llevada al Doctor's Hospital de Bayamón
10. Como consecuencia del accidente, la co-demandante recibió traumas en la frente, en el lado derecho e izquierdo y la parte de atrás de la cabeza. Asimismo, recibió trauma en el cuello, la parte alta de la espalda, espalda media, espalda baja en los glúteos, en ambos muslos y en las pantorrillas.
11. La co-demandante despertó al día siguiente en el Doctor's Hospital completamente aturrida y desorientada debido a la naturaleza de los golpes

recibidos en el accidente. En ese momento, la acompañaba su esposo, Juan José Pravia. Dada la naturaleza de sus heridas y ante los padecimientos de vómitos y náuseas, ese mismo día fue trasladada al Centro Médico de Río Piedras.

12. En el Centro Médico se le diagnosticó la presencia de los hematomas subdurales. Estuvo hospitalizada por dos (2) días. Luego, se le ordenó una tomografía de cráneo. Al revisar los resultados, fue referida de inmediato a emergencias del Centro Médico siendo admitida y sometida a una operación de evacuación de hematoma a través de dos (2) trepanaciones en el área temporal y frontal izquierda. Se dejó una mecha de drenaje en la trepanación anterior.
13. Como consecuencia de las operaciones que sufrió debido al accidente, Helia comenzó a arrastrar su pierna derecha y no se podía sentar.
14. Luego de ello, al hacerle estudios posteriores a la co-demandante, se comprobó que los hematomas se habían evacuado, pero quedaba una colección de líquido en su lugar. La señora Pravia también desarrolla dolores y molestias en la región cervical y lumbar. Recibió quince (15) terapias permitidas por ACAA y luego recibió otras quince (15) terapias en la espalda y cuello mediante su plan privado. Además, fue sometida a varios exámenes médicos, entre los cuales se le hizo un electroencefalograma, el cual arrojó un resultado anormal en el área mayormente del área [sic] temporoparietal izquierda. Se le informó por sus médicos que probablemente se tendrá que volver a operar.
15. La co-demandante sufrió serios daños físicos, heridas serias y severas angustias mentales.
16. Estudiado el testimonio de la señora Pravia, el cual fue creído por este tribunal, así como el informe del perito de la parte demandante, Dr. Cándido R. Martínez, el cual fue estipulado (Exhibit 2 de la parte demandante), entendemos que: 1. la presunción de que por no haber sometido los expedientes médicos, estos deben interpretarse como evidencia adversa, queda subsanada con lo dispuesto en el informe pericial. 2. Aseveramos y entendemos que la parte demandante tuvo que enfrentar lo siguiente:
 - a. Visita a Sala de emergencia (Doctor's Hospital).
 - b. Visita a sala de emergencia (Centro Médico de PR).
 - c. Operación Craneal para evacuación de hematomas subdurales (dos (2) incisiones).
 - d. Tomografía computarizada de la cabeza (6 de octubre de 2010).
 - e. Tomografía computarizada de la cabeza (4 de noviembre de 2010).
 - f. Encefalograma (9 de enero de 2011).
 - g. CT Scan de cerebro (22 de enero de 2011).
 - h. MRI espina lumbar (9 de marzo de 2011).
 - i. MRI del cerebro (13 de junio de 2011).
 - j. Tres (3) CT cabeza, (27 de septiembre de 2011; 30 de septiembre de 2011; 7 de octubre de 2011).
 - k. Treinta (30) sesiones de fisioterapia.
 - l. Nueve (9) visitas al Dr. Sartori, Neurólogo.
 - m. Siete (7) visitas al Dr. Víctor Ríos, Neurocirujano.
 - n. Siete (7) visitas a la Dra. Anelys Torres, Fisiatra.Como resultado de lo anterior, se le diagnosticó lo siguiente:

(a) Trauma craniocerebral (hematoma subdural, parietal y frontal, estatus post evacuación, hematomas subdurales).

(b) Síndrome cerebral crónico postraumático.

(c) Esguince cervical (síndrome de faceta cervical y miositis cervical).

(d) Esguince dorsal alto, lado derecho T1 aT3 (síndrome de faceta y miositis postraumática).

(e) Esguince lumbar (síndrome de faceta lumbar y miositis lumbar).

El impedimento físico de la demandante causado por las condiciones físicas antes indicadas es un total de cuatro por ciento (4%) en sus funciones generales. Las condiciones mentales tendrán que ser evaluadas por un neuropsicólogo, según el informe pericial.

Todas estas condiciones fueron causadas por el accidente sufrido el 12 de agosto de 2010.

17. El demandado tiene el ochenta por ciento (80%) de la responsabilidad de lo ocurrido ya que transitaba a las 8:00 p.m. con las luces del vehículo apagadas y distraído, por lo que también asumimos que lo hacía en exceso de velocidad.

El foro primario le otorgó credibilidad al testimonio de la Sra. Pravia y no al del Sr. Rodríguez, el que denominó como contradictorio. Concluyó que el Sr. Rodríguez tenía el deber de prever las consecuencias de conducir un vehículo de motor en horas de la noche con las luces delanteras apagadas, sin estar pendiente de las condiciones del tránsito, habida cuenta de que el accidente ocurrió en una carretera recta, llana, y sin obstrucciones a su visibilidad. Determinó que la magnitud del impacto ocasionado al vehículo de la Sra. Pravia era la mejor evidencia de la velocidad a la que éste conducía, lo que demostraba que no tomó precaución alguna. Afirmó que la conducta negligente del Sr. Rodríguez fue más inexcusable pues pudo haberse percatado de la presencia de la Sra. Pravia, quien transitaba con las luces encendidas y, con las luces indicadoras izquierdas, también encendidas. Estableció que el Sr. Rodríguez también fue negligente al no reducir la marcha de su vehículo y al conducirlo a una velocidad que no le permitió controlarlo.

Probado el daño sufrido, la negligencia del demandado y la relación causal entre ambos, el TPI consideró que procedía la acción de daños. Asimismo, expresó que las disposiciones de la ley

en torno a la responsabilidad del propietario registral del vehículo y el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, le imponían responsabilidad al conductor del auto Ford-F150 y a su aseguradora, quien respondía solidariamente por los daños. El foro primario también halló que Universal fue temeraria al negar infundadamente que su asegurado fuera negligente; por defenderse innecesariamente de la reclamación, optando por litigarla en un juicio y por rechazar de plano una oferta de transacción que favorecía los mejores intereses de su asegurado. Le concedió al Sr. Pravia \$20,000.00 por sus angustias mentales y a la Sra. Pravia un total de \$178,500.00 por concepto de las hospitalizaciones, intervenciones craneales, estudios, visitas médicas, sesiones de fisioterapia, impedimento parcial y permanente en un 4%, sufrimientos morales y medicamentos. Adjudicó un 80% de responsabilidad al Sr. Rodríguez por lo que le impuso el pago del 80% de dichas sumas, más las costas y honorarios de abogado.

El 30 de enero de 2015 los Apelantes presentaron una Reconsideración. El 18 de febrero de 2015 los Apelados presentaron su Moción en Solicitud de Desestimación de Moción de Reconsideración. El 19 de febrero de 2015 los Apelantes presentaron una Urgente Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden. El 4 de marzo de 2015 los Apelados presentaron su Dúplica a Réplica a Urgente Moción a Solicitud de Desestimación de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden.

Mediante Resolución emitida el 13 de marzo de 2015 y notificada el 25 de marzo de 2015, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconformes, el 23 de abril de 2015, los Apelantes instaron el recurso de epígrafe, en el que le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LOS RECURRIDOS CUANDO LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL PRESENTADA NO PROBÓ QUE EL DAÑO HAYA SIDO CAUSADO EXCLUSIVAMENTE POR JOSÉ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL AL [SIC] NO REVISAR LAS CUANTÍAS CONCEDIDAS POR CONCEPTO DE DAÑOS FÍSICOS, LAS CUALES SON EXCESIVAS Y DUPLICADAS, Y LAS CUANTÍAS POR CONCEPTO DE ANGUSTIAS MENTALES CUANDO NO ESTÁN SUSTENTADAS POR LA PRUEBA DESFILADA Y/O INDEBIDAMENTE ADMITIDA EN EVIDENCIA, ADEMÁS DE BASAR SU DETERMINACIÓN EN PRUEBA DEBIDA Y OPORTUNAMENTE OBJETADA Y RENUNCIADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR NO REALIZAR LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA Y MANDATORIA QUE IMPONE LA LEY A FAVOR DE LA ACAA.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA ÚNICA PRUEBA PERICIAL PRESENTADA EN EL CASO A TRAVÉS DEL INGENIERO IVAN BAIGÉS QUIEN FUE CUALIFICADO [SIC] Y ADMITIDO POR EL TRIBUNAL COMO PERITO RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL CONDENAR A LA ASEGURADORA AL PAGO DE UNA CUANTÍA SUPERIOR A LOS LÍMITES DE LA PÓLIZA, A PESAR DE QUE EL LÍMITE DE CIEN MIL DÓLARES (100,000) HABÍA SIDO ESTIPULADO.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL APLICAR INDEBIDAMENTE LA DOCTRINA DEL CASO DE JUANITA MORALES Y OTROS V AUTOMATIC VENDING SERVICES, INC. CUANDO NO ES DE APLICACIÓN A LOS HECHOS DEL CASO.

Mediante Resolución emitida el 13 de mayo de 2015, autorizamos la transcripción del Juicio y dispusimos términos para su presentación, una vez fuese estipulada, así como para la presentación de los alegatos de las partes y para que se elevasen ante nos los autos originales. El 9 de julio de 2015 los Apelantes presentaron su Moción Informativa Sometiendo Prueba Oral Transcrita a la Parte Apelada para Estipulación. Posteriormente, el 18 de agosto de 2015 los Apelados presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden en la que indicaron que aceptaron la transcripción ya presentada. En una Resolución de 24 de agosto de 2015, dimos por estipulada la transcripción.

El 11 de septiembre de 2015 se nos presentó el Alegato Parte Apelada [sic]. El 13 de octubre de 2015, los Apelantes presentaron su Alegato Suplementario. El 12 de noviembre de 2015 los Apelados presentaron su Réplica al Alegato Suplementario. El 24

de noviembre de 2015 presentaron su Réplica al Alegato Suplementario Enmendada junto a una Moción Informativa.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes y de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Comúnmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada en el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpressivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los

testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). Abusará de su discreción el foro primario si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et*

al. v. S.L.G. Meaux, 156 DPR 488, 495 (2002). Así pues, “tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta”.
Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007).

B.

La Ley 22-2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, según enmendada, regula que “[t]odo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas”. 9 LPRA sec. 5405(a). Le impone el siguiente requisito a todo vehículo que transita por las vías públicas:

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbraba la tablilla y aquellas otras luces y señales luminosas que este capítulo y sus reglamentos requieran o que la seguridad pública las hagan necesarias. 9 LPRA sec. 5404.

La ley, a su vez, delimita en su Artículo 6.06 lo pertinente en torno a la conducción entre carriles. Su texto reza que: “[t]odo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades”. 9 LPRA sec. 5156. A su vez, instituye lo siguiente:

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a

una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública. 9 LPRA sec. 5121

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha interpretado que, aun en situaciones en las que el conductor tiene el 'derecho de paso', “tiene la obligación de ejercer un alto grado de cuidado, tener su vehículo bajo control, y debe mirar a su alrededor con el propósito de evitar una colisión”. *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 DPR 182, 191 (1995).

En *Brazee v. Wise*, 83 DPR 179, 183 (1961), se decretó que el uso de las luces direccionales como no es un eximente del “deber de ejercer el debido cuidado al realizar dicho viraje”. Abundó como sigue:

El hacer las mencionadas señales no autoriza a un conductor a ignorar el hecho de que hay un vehículo que se aproxima en la misma dirección. Las señales son una ayuda necesaria para la conducción de vehículos de motor en las carreteras, pero claramente no autorizan al conductor a dejar de tomar las demás precauciones de rigor en ese momento. Cf. *Portalatín v. Noriega*, 33 DPR 790, 798 (1924).

C.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. Esa obligación surgirá si el demandante logra establecer, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: el acto u omisión culposa o negligente; el daño causado y la relación causal entre ambos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Para que se configure una causa de acción en daños por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo “la

pregunta de umbral en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.*

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 843; *Íd.* Obra culposamente quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, a tenor de las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria*, *supra*; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T.2. Vol. 3, pág. 92. Los daños morales son “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). Éstos abarcan la angustia mental, que es “la reacción de la mente y de la consciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal”. *Íd.*, pág. 508.

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el

resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 152. Si ante una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 474 (1997).

El artículo 1802 del Código Civil, *supra*, dispone que si bien “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad... conlleva la reducción de la indemnización.” 31 LPRA sec. 5141. Así se codificó la defensa de negligencia comparada cuyo efecto es que la responsabilidad de la parte demandada se atenúa conforme al “grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños”. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Como antes dicho, esta defensa “no exime de responsabilidad a la parte demandada, sino que sólo la reduce” (Énfasis suplido.) *Íd.* Fundamentada una alegación de negligencia comparada, el tribunal deberá “individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia”. *Íd.*; H.M. Brau Del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, Inc., 1986, vol. I, pág. 410. Una vez se determine el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que le corresponde a cada parte, restará de la compensación total la fracción de responsabilidad que le corresponde a la parte demandante. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., supra*, pág.178.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que “el *deber de previsión* es el criterio *central* de la responsabilidad extracontractual”. (Énfasis en el original.) *Colón y Otros v. K-mart y Otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá del estándar de conducta aplicable. *Elba v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). La regla de anticipar el riesgo no se limita a prever el riesgo preciso o las consecuencias exactas, lo esencial es que se tenga el deber de prever, en forma general, consecuencias de determinada clase. *Íd.* En casos de omisión, surge la negligencia cuando no se anticipan “aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplirse con su deber”. *Colón y Otros v. K-mart y Otros*, supra. En otras palabras, un daño que no pudo haber sido previsto no genera una causa de acción por negligencia. *Íd.*, citando a H. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Publicaciones JTS, 1986, Vol. 1, pág. 185. Si el daño no es previsible, usualmente se considera un caso fortuito. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “a base de una mera especulación o conjetura” sino que se deberá probar que el daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.* La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada” así como el valor probatorio que le dará el tribunal dependerán, claro está, de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Será la parte reclamante quien tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y

específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. Kmart y otros, supra*, pág. 521.

En cuanto a la estimación y valoración de daños, nuestro Más Alto Foro ha expresado que se trata de una tarea que “resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas”. *Santiago Montañez v. Fresenius*, res. el 6 de mayo de 2016, 2016 TSPR 76; *Rodríguez, et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012) *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Dicho ejercicio de valoración conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra*. Así pues, ausente una tabla o computadora que aglomere todos los elementos que influyen sobre la estimación del dolor físico y mental que, al oprimir un botón, produzca un resultado final apropiado, ello descansa en “el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). El criterio primordial que debe guiar al juzgador al “fijar el resarcimiento debido es la razonabilidad”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013). Este ejercicio ha de realizarse con un ánimo reparador, no punitivo. *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 312 (1994).

Al estimar los daños, son los foros primarios los que están en una mejor posición dado su contacto directo con la prueba. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. Así, pues, el foro apelativo debe abstenerse de intervenir “con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Íd.*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). Pronunció el Tribunal Supremo que la parte que

solicita que se modifique la suma que conceda en daños el foro de instancia, “tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*. Afirmó que meras alegaciones son insuficientes para mover esa facultad modificadora. *Íd.*

Al revisar una sentencia en la que el TPI haya concedido una indemnización por daños, el foro apelativo deberá “considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Ello pues, si bien cada caso, con sus circunstancias particulares, es diferente, dichos precedentes han de ser un punto de partida y una referencia útil como referencia al determinar si una compensación es excesivamente alta o absurdamente baja. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra; Íd.; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 785. Nuestro Más Alto Foro dispuso que, al considerar las compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, éstas debían actualizarse al valor presente. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra; Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*. También advirtió que es importante que los jueces y juezas del foro primario detallen los dictámenes que utilicen como referencia para estimar los daños así como el cómputo que realicen para fijar las sumas que concedan. *Santiago Montañez v. Fresenius, supra*. Deberán también explicar “cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”. *Íd.*

III.

En su recurso, en torno a su primer señalamiento de error, los Apelantes alegan que objetaron la presentación de los récords médicos pues no se acreditó su debida notificación, así como solicitaron la aplicación de la presunción adversa en cuanto a los testigos que los Apelados anunciaron pero no comparecieron, los

médicos quienes podrían declarar sobre dichos récords. Resaltan que se estipuló el informe del Dr. Martínez, objetándose el testimonio de éste fuera del ámbito de su especialidad en fisiatría, por lo que el TPI erró en admitir la prueba desglosada en el Inciso 16 de la Sentencia. Señalan que la Sra. Pravia declaró que ella cambió de carril y que vio unas luces lejanas mientras que no se probó que el Sr. Rodríguez condujese a exceso de velocidad o con las luces apagadas. Sobre el segundo señalamiento de error, alegan que el TPI nada indicó en su Sentencia, sobre la deducción obligatoria que dispone la Ley de la ACAA ni detalló el proceso deliberativo mediante el cual fijó las cuantías concedidas, que fueron exageradas e incluyeron una doble compensación, al otorgarse una partida por concepto de daños físicos y otra por el impedimento diagnosticado. Destacan que no obró prueba más allá del testimonio de los Apelados sobre sus angustias mentales.

Respecto al tercer señalamiento de error, plantean que el TPI no consideró la prueba que presentaron pues no mencionó la Querrela policiaca ni el testimonio del Dr. Baigés quien opinó que el Sr. Rodríguez no pudo reaccionar a la súbita invasión de su carril por parte de la Sra. Pravia, quien no advirtió el automóvil de éste a causa de su punto ciego. Destacan que los Apelados no presentaron prueba pericial sobre la negligencia. En relación al cuarto señalamiento de error, afirman que no debió imponérsele responsabilidad a Universal más allá del límite de \$100,000.00 que fija la Póliza, la que fue estipulada por las partes. Referente al quinto señalamiento de error, alegan que no se rechazó indebidamente la oferta de transacción pues a base de la prueba obtenida durante el descubrimiento de prueba, Universal y su asegurado entendieron que tenían prueba suficiente para su defensa. Afirman que la prueba y la oferta de transacción se

discutieron con el asegurado quien no hizo ningún reclamo contra Universal.

Por su parte, en torno al primer señalamiento de error, alegan los Apelados que el TPI asumió que el Sr. Rodríguez iba a exceso de velocidad a base de la prueba pues en el Juicio se presentaron fotos de los daños a los vehículos y se probó que, luego del accidente, el vehículo de la Sra. Pravia se trasladó varios pies. Resaltan que no se negó que fue la Sra. Pravia quien cambió de carril y que a ésta se le asignó un 20% de responsabilidad. Alegan que el TPI descartó el testimonio del Sr. Rodríguez quien fue confrontado con su deposición en la que indicó que tenía las luces apagadas y fue contradictorio en cuanto a la hora en que ocurrió el accidente. Respecto al segundo error, señalan que se estipuló el informe del Dr. Martínez, única opinión pericial sobre los daños físicos, del que surge que éste consideró los expedientes médicos e hizo un recuento de las intervenciones y tratamientos que recibió la Sra. Pravia. Señalan los Apelados que también declararon sobre las cirugías, dolores físicos y angustias mentales sufridos a raíz del accidente y que el TPI explicó por qué concedió cuantías separadas por los dolores físicos y por la incapacidad. Alegan que, en todo caso, este foro puede realizar la deducción de la ACAA o referir el caso ante el TPI para que la efectúe.

En torno al tercer error, destacan que el perito Sr. Baigés, admitió que no inspeccionó los vehículos, no tomó en consideración que el Sr. Rodríguez tenía las luces apagadas. Señalan que el TPI ponderó el informe pericial y llegó a sus propias conclusiones. Sobre el cuarto error, alegan que, si bien se estipuló la Póliza, nada impide que el TPI otorgue daños mayores al límite de ésta. Referente al quinto error, afirman que el TPI entendió que la aseguradora fue temeraria al no aceptar la transacción dentro de los límites de la póliza y al continuar un litigio en el que, a todas

lucos, su asegurado fue negligente. Alegan que el Tribunal Supremo no expresó que sólo el asegurado sea quien puede invocar la doctrina de *Morales v. Automatic Vending, supra*.

Examinados los errores planteados en el recurso de epígrafe, nos parece prudente reseñar los aspectos más relevantes de la prueba vertida durante el juicio, como surgen de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral. Al comenzar los procedimientos del Juicio en su Fondo el 2 de junio de 2014, la Jueza indagó sobre lo siguiente:

HONORABLE JUEZ:	¿Qué resolvieron con el asunto de los expedientes?
LCDO. VILELLA JANEIRO:	Revisamos los documentos, le entregamos los récords a la compañera, o las mismas hojas de trámite, la compañera se reafirma en su, que esos no fueron los documentos que ella recibió. Ante la situación de la estipulación del informe del Profesor Cándido Martínez, entendemos que son, no es necesario presentar los mismos y los retiramos, Vuestro Honor. ¹

La representación legal de los Apelantes aseveró que había unas objeciones presentadas y unas presunciones, según las Reglas, sobre la prueba anunciada pero los Apelados insistieron en que, al estar estipulado el contenido del informe del Dr. Martínez, cuya opinión descansaba, en parte, “en la revisión de todos esos documentos o algunos de esos documentos y el examen físico de la demandante”, no hacía falta entregarlos.² Aun cuando la Jueza indicó que tenía razón en ese punto, afirmó que estaban anunciados en el informe y que había una Regla por seguir. Las partes argumentaron en torno a la objeción reiterada de los Apelantes quienes afirmaron que no se les remitieron los récords de la Dra. Anelys Torres ni del Dr. Iván Sosa González aunque dijeron tener “los récords de ACAA, los récords de ASEM, los

¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 6.

² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 7.

récords del Hospital Universitario, y identificamos [sic] a Enrico Santo... Enrique Santori”.³

La primera testigo por parte de los Apelados fue la Sra. Pravia, ama de casa y casada por más de 47 años. Declaró que el 12 de agosto de 2010 fue a la misa de las 6:00PM en la Iglesia en San José de Caparra, y luego se dirigió a una residencia en la Urbanización Villa Caparra Norte, en la que estuvo entre las 7:00PM y las 8:00PM. Relató que luego se dirigió a salir de la urbanización, por la Calle F, se detuvo en el PARE, viró hacia la izquierda, puso su “signal light” hacia la derecha y dobló hacia la derecha en esa misma dirección, hacia Bayamón, entrando al primer carril, inmediato a la acera.⁴ Contó lo siguiente:

P Okey. ¿Una vez está en el carril de la extrema derecha en la Carretera Número 2, qué usted hace?

R Pues me dirigí hacia la derecha por el primer carril, inmediatamente tenía que pasar, o sea, con precaución, puse el ‘signal light’, miré por el retrovisor y pasé al segundo carril. Y pocos metros después puse el ‘signal light’, no vi luces ningunas, luces bien lejanas, y me dirigí entonces al tercer carril, porque yo tengo que seguir y continuar hasta la luz por el tercer carril para doblar en la luz a la izquierda, con lo cual todo el mundo, o sea, ese es el camino que tengo que seguir siempre.

P Doña Helia, usted nos acaba de decir que miró para atrás...

R Correcto.

P ... cuando iba del segundo carril...

R Correcto.

P ... hacia el tercer carril...

R Correcto.

P Y primero dijo que no vio luces y que vio luces lejanas.

R Luces lejanas.⁵

Dijo que, al pasar al tercer carril, sintió un gran impacto y que, de ahí en adelante, no recuerda lo sucedido pues perdió el conocimiento. Expresó que, aun cuando por momentos abría sus ojos, no recobró el conocimiento hasta casi el día siguiente, estando en el hospital con su esposo.⁶

³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 13.

⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 20.

⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 22.

⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 23.

La Sra. Pravia relató que del Doctor's Hospital, al día siguiente la llevaron a Centro Médico en ambulancia donde, luego de hacerle pruebas y un CT Scan, la enviaron a su casa indicándole que regresara si tenía vómitos o mareos. Afirmó que esa misma noche se sintió mal de nuevo, teniendo náuseas y mareos por lo que su esposo la trajo de vuelta al Centro Médico y le indicaron que tenía sangre en la cabeza que quizás desaparecería con el tiempo. Sostuvo que en su casa no se recuperaba pues no se podía sentar, y que los estudios reflejaron que tenía una hernia de disco en la L4, L5.⁷

Narró que no estaba bien pues tenía dolores en su cabeza, cuello, espalda, coxis, no podía sentarse ni ponerse de pie, y arrastraba la pierna derecha.⁸ Expresó que le dieron cita para Clínicas Externas y fue a donde el Dr. Hiram Cancio quejándose de aturdimiento, pues tenía la cabeza “turbada”, arrastraba la pierna y tenía inseguridad al caminar por lo que dicho médico le ordenó un CT Scan “rush” pues temía que tuviese una hemorragia subdural, lo que era muy peligroso y, efectivamente, al llegar el resultado regresó a Centro Médico y le dijeron que tenían que hacerle dos trepanaciones. Indicó que estuvo dos días en Emergencias y otro día esperando su turno hasta que el Dr. Ríos, neurocirujano, la operó, haciéndole dos trepanaciones con los drenajes pertinentes.⁹ Sostuvo que su cráneo quedó “bumpy” pues un área nunca cerró. Expresó que, al cuarto o quinto día después de la operación, la llevaron a otra habitación, luego de que un infectólogo le puso un antibiótico por vena pues podía tener una infección en el cerebro. Al día siguiente, según declaró, aun cuando les dijo que tenía que permanecer tres días para evitar una

⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 25.

⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, págs. 25-26.

⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, págs. 26-27.

infección, el jefe de sala le dijo que estaba de alta pues, de todos modos, tendría que volver a operarse.¹⁰

Expresó que llegó a su casa con fiebre, sin poder escribir bien y que tomó terapias con la Dra. Anelys para su espalda y cuello aunque no recordó cuantas.¹¹ Relató que se sentía muy mal y tenía fiebre, y que, como a los cinco días su esposo la llevó a Centro Médico a quitarle los puntos, pero tuvo que ir acostada pues no podía enderezarse, ni hablar bien y arrastraba los pies. Afirmó que, al narrárselo a la doctora le dijo que era posible que tuviese un derrame y se le ordenó otro CT Scan. La Sra. Pravia expresó que fue un derrame lo que sufrió y que, al quitarle los puntos, se le dijo que la sutura no cerró y que debía tomar antibióticos.¹² Indicó que, al regresar a casa, tuvo que buscar alguien que le ayudase pues no podía hacer nada de lo que acostumbraba, y estuvo como un mes acostada sin poder estar sentada.

Dijo que iba a citas en Clínicas Externas de Centro Médico con el Dr. Ríos donde le hacían CT Scans y corroboraban el progreso de su condición y luego fue a citas con el Dr. Caro, a quien vio como 3 o 4 veces. Relató que, antes del 12 de agosto de 2010 era una persona activa, que iba a misa a diaria, hacía todas las labores de su hogar y llevaba a una hija con necesidades especiales a sus actividades pero que, luego de ese día, cambió bastante su diario vivir pues no puede agacharse y la opresión en la cabeza continúa. Describió sentir inestabilidad en sus piernas, pues trató de caminar afuera y sintió desbalance, lo que era inusual en ella, y que, cuando trataba de hablar, se le iban las palabras pero que con práctica y tiempo fue recuperando fuerza en su mano, que estaba inútil, y luchó poco a poco por recuperar su

¹⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 28.

¹¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 29.

¹² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 30.

escritura pues no se le ofrecieron terapias, sino que comenzó a tocar el piano.¹³

Indicó que fue en la oficina del Lic. Cancio Bello que conoció al Sr. Rodríguez y que allí fue que éste expresó que la chocó pues describió que eran las 7:00PM, que tenía las luces del carro apagadas pues aún era de día y estaba claro y que él no vio el carro de ella que quedó mirando de frente a las Ruinas de Caparra, cerca de un árbol.¹⁴ Dijo que fue por el testimonio de éste que se enteró. Añadió que siente presión en la cabeza, un silbido en los oídos y que su esposo es testigo de que su carácter le cambió pues se ha puesto muy ansiosa, y no se acuesta hasta las 3:00 o 4:00 AM, trabajando en cosas de la casa, y antes ella no estaba así.

En su conainterrogatorio admitió que fue ella quien cambió de carril y que fue entrando al tercer carril que, de momento, sintió el impacto.¹⁵ Reiteró que fue, al éste ser depuesto, que conoció al Sr. Rodríguez y que, antes, nadie le dijo que fue él quien causó el accidente. Admitió que nunca vio el vehículo del Sr. Rodríguez y que no podía describir como ocurrió el accidente.¹⁶ Aceptó que aun conducía su vehículo de motor.

El segundo testigo fue el Sr. Pravia, esposo de la Sra. Pravia. Declaró que el 12 de agosto de 2010, a eso de las 8:15PM -8:30PM, vino una vecina con el celular de ella y le dijo que le estaban llamando porque su esposa tuvo un accidente y habló por el celular con la paramédico quien le dijo que la Sra. Pravia tenía signos vitales pero estaba sin conocimiento.¹⁷ Indicó que llegó frente a la Iglesia de San José en Caparra, donde le esperó la paramédico, y que trató de despertar a su esposa en la ambulancia pero no pudo y entonces la trasladaron al Doctor's Hospital en

¹³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 33.

¹⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 34.

¹⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 35.

¹⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 37.

¹⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 39.

Bayamón.¹⁸ Explicó que vio el vehículo de su esposa, destrozado encima de una grúa. Dijo que llegó el policía que estaba “redactando” el accidente pero que éste no le hizo ninguna pregunta.

Expresó que fue al Doctor’s Hospital, donde le hicieron varias pruebas a la Sra. Pravia y estuvo allí hasta las 11:00AM del día siguiente. Afirmó que su esposa abría los ojos pero seguía sin conocimiento por lo que, al día siguiente, uno de los médicos indicó que era urgente llevarla al Centro Médico pues creía que había un sangrado. Relató que siguió la ambulancia hasta Centro Médico y allí actuó para que la atendiesen rápido, pues estaba preocupado de que tuviera sangrado y, al hacerle un MRI le mostraron que se veía un sangrado y que, pasadas 2 y 4 horas le harían otras pruebas para ver si, con lo que le estaban dando, paraba el sangrado. Afirmó que la prueba que le hicieron en la tarde reflejó que estaban controlando el sangrado. El Sr. Pravia relató que al día siguiente la dieron de alta pero que esa noche sintió náuseas y vómitos y tuvo que cargarla de regreso a Centro Médico pues ella no podía caminar. Expresó que recibió otras evaluaciones y tratamiento y fue dada de alta a los 2 días. Relató que luego fueron a una cita con un neurocirujano en Clínicas Externas y eventualmente la enviaron a Carolina a sacarle un MRI “rush” pues el médico pensó que lo que ella tenía era una bomba de tiempo. Explicó que resultó que había problemas y la llevaron a Centro Médico para cirugía.¹⁹ Expresó que luego de hacer turno por unos días, la operaron y pasó un día entero antes de que volviera a verla. Dijo que estuvo dos días en recuperación y la enviaron a su casa.

¹⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 40.

¹⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 44.

Describió que, a la cita de remoción de los puntos, tuvo que cargar a su esposa pues no funcionaba bien su mano derecha ni su pierna ni se entendía lo que ella decía. El Sr. Pravia dijo que en ese momento se sintió muy preocupado así como ocupado. Adujo que, luego de removerle los puntos, ella tuvo fiebre y les dijo el médico que debían tener mucho cuidado con las heridas abiertas en el cerebro y la dejaron esa noche, dándole un antibiótico fuerte por vena, y luego estuvo en su casa cuatro o cinco días con el antibiótico.²⁰ Expresó que la Sra. Pravia tenía una gran fuerza de voluntad y que, ya que no podía escribir bien, ella misma se puso a hacer ejercicios y, siendo profesora de piano, utilizó el piano para ver “si soltaba la mano”.²¹ Relató que ella se sentía muy mal, no dormía por la noche y se le daba masajes, con frío y calor y que fue “una cosa tremenda por meses”. Expresó que él tampoco dormía por las noches, dándole sobos, poniéndole hielo o paños calientes, pues los dolores de ella eran horribles.²² Indicó que fueron como cuatro o cinco visitas a Clínicas Externas y que estuvo más de un mes con esas citas. Describió que, antes del 12 de agosto de 2010, la Sra. Pravia hacía el trabajo del hogar, iba a la Iglesia y llevaba a su hija con discapacidad a varias cosas, pero que luego de dicha fecha, hubo un gran cambio en su carácter pues ella, quien era muy pacífica y tranquila ahora está más agitada y continúan los dolores.²³ Indicó que ella tiene insomnio y que era una situación difícil.

Describió que, el día del accidente, su esposa conducía un vehículo marca Honda, modelo Accord de 2003 y dijo que dos o tres días después pudo ver dicho automóvil, a través de una verja y a una distancia de unos seis pies, en el lugar donde su seguro, la Cooperativa, ubica los carros que son pérdida. Identificó unas fotos

²⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 47.

²¹ *Íd.*

²² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 48.

²³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 49.

de dicho vehículo que se marcaron como Exhibit 1, bajo la objeción de los Apelantes.²⁴ En su conainterrogatorio admitió que, al llegar a la escena del accidente, no sabía cómo había ocurrido.²⁵

El tercer testigo fue el Dr. Cándido Martínez Mangual. Al sentarse en la silla testifical se hizo constar lo siguiente:

P	La estipulación de la... está cualificado como...
HONORABLE JUEZ:	Sí.
P	Gracias.
LCDA. MALDONADO-PÉREZ:	Su Señoría, nuevamente está estipulado todo, las cualificaciones...
HONORABLE JUEZ:	Está estipulado todo.
LCDA. MALDONADO-PÉREZ:	...el informe y el porciento. ²⁶

Narró que se le solicitó que hiciese una evaluación médico legal para establecer el porciento de impedimento musculoesqueletal. Relató que, según su revisión, a la Sra. Pravia se le hizo una trepanación y evacuación de hematoma epidural y subdural. Cuando se le preguntó si podía explicar qué era eso y se pidió, para la explicación, el uso de la pizarra; la Jueza cuestionó si ello era necesario pues “todo está estipulado”.²⁷ El perito expresó que el porciento que fijó en su informe se refiere a las funciones musculoesqueletales, sin entrar en lo cerebral.

Declaró que, al momento de la evaluación, 30 de mayo de 2013, tomó nota de 13 quejas o estados de la Sra. Pravia que podrían impactar su vida diaria y comunicaciones sociales; intervenir en su capacidad de utilizar su memoria para ubicarse dentro de situaciones, así como con su capacidad intelectual y de juicio. Surgió la siguiente objeción:

LCDA. MALDONADO PÉREZ:	Objeción, Señoría. Muy respetuosamente entendemos que el doctor, que es fisiatra, hizo un informe conforme a su ámbito de <i>expertise</i> profesional. Estamos
------------------------	---

²⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 54.

²⁵ *Íd.*

²⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 59.

²⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 60.

LCDO. VILELLA-JANEIRO:

HONORABLE JUEZ:

hablando de un ámbito que no está dentro de su *expertise* como fisiatra y de lo cual se estipuló de [sic] según sus credenciales y cualificaciones, así que objetamos a cualquier opinión a ámbitos que no se circunscriban a ese *expertise* del doctor. Vuestro Honor, vamos a dar el asunto por sometido. La estipulación que conste, Vuestro Honor, que... Sí, la hacemos constar que fue en el día de hoy. Está bien, no hay ningún problema.²⁸

Al terminar los Apelados de presentar su prueba, los Apelantes argumentaron una moción al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, pero el TPI la declaró no ha lugar.²⁹

Habida cuenta de lo anterior, el primer testigo de los Apelantes fue el Sr. Rodríguez, quien declaró que, para el 10 de agosto de 2010, conducía una Ford F150 Harley Davidson 2003. Adujo que, ese día, luego de cesar las operaciones de su compañía en Carolina, se dirigió hacia la Academia Berlitz en Isla Verde, donde estuvo entre las 5:00PM y las 6:00PM, hasta culminar su clase de inglés.³⁰ Indicó que, al salir, se dirigió al negocio de su hermano en Bayamón. Relató que llegó a la Carretera Número 2, en dirección hacia Bayamón, en donde transitaba en el carril izquierdo pues la carretera tenía dos carriles y un tercero que estaba a su favor, por lo que lo tomó. Indicó que a las 6:00PM, el tránsito estaba regular y fluía. Dijo que salió de Berlitz a las 6:00PM y llegó a la Carretera Número 2 a eso de las 7:00-7:20PM y reiteró que el tránsito se movía bastante rápido.³¹

El Sr. Rodríguez detalló que la Carretera Número 2 es llana, a esa hora tenía tres carriles bastante visibles, y que, al ser la hora

²⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 62.

²⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 67.

³⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 69.

³¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 71.

de la tarde, había oscurecido.³² Relató que iba en el carril izquierdo cuando, de momento, sintió un impacto en su mano, que le dio en la cara, pues explotaron los “air bags” del carro y que, cuando logró, a través del humo dentro del carro, ver lo que sucedía, vio un vehículo Honda que iba hacia el lado derecho e impactó un árbol. Afirmó que, al salir de la guagua, vio que había tenido un accidente.³³ Indicó que cuando explotó el “air bag”, ya que iba conduciendo con su mano derecha en el volante, le expulsó su mano que le dio en la cara y de momento la guagua frenó a causa de que se rompió el tren delantero.³⁴ Dijo que el lado derecho de su vehículo estaba impactado en el área del frente, con el foco, la goma, y el aro, rotos, sin que pudiese el carro andar. Expresó que notó que la persona no salía del Honda Accord, y que encontró a la Sra. Pravia dentro de su carro. Las fotos que éste dijo que tomó de su vehículo el día siguiente se marcaron como Exhibit 1.³⁵

Sostuvo que luego llegó la Policía Estatal, quienes observaron la posición de los vehículos y los removieron, para que fluyera el tránsito. Relató que un Policía habló con unos testigos que estuvieron en la escena, recobró la data que necesitaba y terminó de llenar la querrela. El Sr. Rodríguez dijo que llegó el Sr. Pravia y que, dado que la Sra. Pravia no reaccionaba, le dio a éste una tarjeta de su compañía y le dijo que cualquier cosa lo llamara.³⁶ Afirmó que, al pasar las semanas, buscó copia del informe policiaco y que el resultado que surgió de esa investigación fue que la Sra. Pravia invadió su carril y era la culpable del accidente.³⁷

En su contrainterrogatorio dijo que, una vez ocurrió el accidente, miró el reloj, al bajarse de su guagua y que eran como

³² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 72.

³³ *Íd.*

³⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 73.

³⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 74.

³⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 76.

³⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, págs. 78-79.

las 7:14. Admitió que el informe de la Policía indica que el accidente ocurrió a las 8:13.³⁸ Mencionó que hubo tres testigos pero no supo sus nombres. Al preguntársele si tenía los focos de su vehículo encendidos, indicó que era de día, que se prendían automáticamente y que no podía contestar eso.³⁹ Al instante, ocurrió el siguiente intercambio:

- P ¿Lo cierto es que usted llevaba los focos apagados?
 R Supongo que estaban apagados.
 P ¿Sí o no, estaban apagados?
 R Supongo que sí.
 P No, yo no le estoy preguntando si supone. Yo le estoy preguntando, ¿si como una cuestión de hecho, estaban apagados o no estaban apagados?
 R Son automáticos.
 P ¿Estaban apagados, correcto?
 R Supongo que sí porque estaba de día.
 P ¿Don José, mire a ver si no es cierto que usted nunca vio el carro de doña Helia?
 R Eso es correcto.
 P ¿Usted no lo vio?
 R No.⁴⁰

Fue confrontado con lo que dijo en su deposición, en la que expresó que no tenía los focos prendidos pues era de día, y admitió que ese día no aclaró que los focos prendían automáticamente.⁴¹ Aclaró que la “pickup” estaba registrada a nombre de su padre el Sr. José A. Rodríguez Colón. En su redirecto, dijo que la Policía tardó 20 minutos en llegar. Explicó que el sistema de luces en su carro puede programarse para que funcione de forma automática y, al haber oscuridad, prendan las luces. Dijo que siempre estaba automático y que, al caer la oscuridad, las luces se encienden.⁴² En su recontrainterrogatorio, se estableció que se le notificó a la Policía a las 8:20PM.

El Juicio continuó el 3 de junio de 2014. Se presentó y marcó la Póliza como prueba estipulada, así como el Informe del Dr. Martínez. El segundo testigo de la parte demandada fue el Ing. Baigés. Dijo ser catedrático del Departamento de Ingeniería

³⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 85.

³⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 87.

⁴⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 88.

⁴¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 93.

⁴² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 96.

General de la Facultad de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez y tener un bachillerato de Ingeniería Mecánica de dicha institución, una maestría de Ingeniería Mecánica de MIT y un doctorado en Ingeniería Mecánica de la Universidad de Florida.⁴³ Afirmó que fue instructor de la UPR en Mayagüez, hizo su doctorado, en enero del 1996, regresó a dar clases en Mayagüez; en el 2000 se fue a Hewlett Packard; en el 2004 se reintegró a Mayagüez y en el 2011 le concedieron el título de catedrático.⁴⁴ Se incluyó como Exhibit su *Curriculum Vitae*. Indicó que la reconstrucción de accidentes es generar una acción de lo que pasó usando la evidencia disponible y las leyes básicas usadas en la Física y la Ingeniería. Negó tener certificación alguna como perito en reconstrucción de accidentes pero afirmó que ofrecía un curso titulado “Ingeniería Forense y Reconstrucción de Accidentes”.⁴⁵ Dijo que entregó una lista de los casos en los que había sido certificado por el tribunal como perito en casos de reconstrucción vehicular, reconstrucción de accidentes de caídas y productos defectuosos. Destacó haber sido certificado en esa misma sala como perito de reconstrucción en octubre del 2013 e indicó que trabajó como perito en 68 casos, 10 de ellos de reconstrucción de accidente vehicular.⁴⁶

A pesar de la objeción de los Apelados, luego de que la Jueza le hizo preguntas, fue calificado como perito. Iniciado su testimonio como tal, expresó que Universal le contrató para evaluar el caso, según surge de su Informe Pericial.⁴⁷ Expresó que lo rindió el 12 de septiembre de 2013, y que incluyó una narrativa a base de la Demanda y consideró que el accidente ocurrió en la Carretera Número 2, cerca de la Iglesia San José en Caparra cuando la Sra.

⁴³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 6.

⁴⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 7.

⁴⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 12.

⁴⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 15-16.

⁴⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 24.

Pravia se prestó a ir, de cinco carriles que hay, pasó del primero al segundo, del segundo al tercero, que es reversible y ahí pasó el accidente.⁴⁸ Describió que, al haber controversia al respecto, evaluó la información física disponible, la que surgía de las fotos de los vehículos accidentados, y del área, para determinar quién lo causó.

Expresó que para su informe, utilizó: la Demanda, la contestación a interrogatorio, la deposición de la Sra. Pravia, la deposición del Sr. Pravia, una entrevista telefónica con el Sr. Rodríguez, el Informe de la Policía, las fotografías de los vehículos accidentados así como fue a evaluar el área tiempo después y las referencias técnicas que allí indicó.⁴⁹ Describió que el área era recta, con cinco carriles, siendo el del medio reversible, sin cuesta o curva que causase obstrucción.⁵⁰ Se le presentó copia de un Informe de la Policía certificado el 28 de mayo de 2014 y dijo el perito que tuvo oportunidad de verlo.⁵¹ Aun cuando se objetó su contenido, el TPI admitió el documento, e indicó que luego adjudicaría su valor probatorio, si alguno. El Ing. Baigés declaró que el informe contiene información estándar de los vehículos involucrados, las condiciones de la carretera, un croquis del área y una narrativa de como ocurrió el accidente, según la investigación del oficial.⁵² Indicó que en su informe citó la narrativa del Agente quien indicó que, el vehículo 1 realizó un cambio de carril indebido a la izquierda y, por dicho descuido y negligencia, impactó por la parte lateral izquierda al vehículo 2 en la parte de atrás derecho, siendo el vehículo 1 el de la demandante.⁵³

Indicó que las fotos eran la única evidencia física disponible en el caso y que, la Foto 11, según su informe, muestra el lado

⁴⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 29.

⁴⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 30-31.

⁵⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 31.

⁵¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 34.

⁵² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 41.

⁵³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 42.

izquierdo del Honda Accord de la Sra. Pravia y su puerta delantera, así como en la Foto 13 mientras que en la Foto 14 se ve la parte derecha delantera del vehículo. Indicó que la Foto 15 mostraba la vista frontal de la Ford Pickup F150 y las Fotos 16 y 17 la parte inferior del mismo vehículo.⁵⁴ Explicó que la evidencia física demostraba que hubo una colisión entre dos vehículos y que el daño en la pick-up fue en el lado del pasajero mientras que el daño en el Honda Accord fue en el lado del conductor. Describió que el daño de la Ford se limitó a la parte frontal lateral derecha, el área de la luz y el guardalodo de la derecha, mientras que el daño mayor del Honda es al lado izquierdo frontal de la puerta, la puerta delantera y el guardalodo del frente, por lo que fue un impacto lateral, a un ángulo casi paralelo entre ellos.⁵⁵

Refiriéndose a su Informe, indicó que concluyó que el Sr. Rodríguez estaba en su carril y la Sra. Pravia en el carril central reversible. Concluyó, a su vez, que no había evidencia para determinar que el Sr. Rodríguez iba a exceso de velocidad pues para hacer un análisis de velocidad de los vehículos antes del impacto, necesitaba ver los vehículos en su área, donde estaba el “debris”, si había marcas de goma y donde terminaron, con las distancias medidas y, en este caso, las fotos provistas son de después del accidente, que se removieron del área. Afirmó que no tenía la información necesaria para hacer un análisis claro de las velocidades del vehículo.⁵⁶ Citó que también concluyó que no había evidencia para determinar que el Sr. Rodríguez iba conduciendo de forma negligente, por la información que tuvo y porque “los daños son consistentes de un vehículo que invade el carril y él le da”, que

⁵⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 43.

⁵⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 44.

⁵⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 45-46.

la Sra. Pravia va a hacer el viraje del segundo al tercer carril reversible y ahí tiene la colisión con la pick-up del Sr. Rodríguez.⁵⁷

Adujo que concluyó que la Sra. Pravia invadió el carril por el que transitaba el Sr. Rodríguez pues ésta dijo, al ser depuesta, que haría un viraje a la izquierda, al carril central y ahí sintió el impacto, mientras que el Sr. Rodríguez habló de sentir el impacto siendo ello “consistente con un cambio de carril de momento donde no hay tiempo de visualizar y prever, tomar acciones preventivas para esto” y con que “ella haya invadido su carril y él estaba cerca de ella y choca”.⁵⁸ Explicó que el chofer de un vehículo tiene lo que se llaman puntos ciegos a los lados, “donde llega el espejo retrovisor, donde llega la capacidad humana cuando uno se vira, que hay una parte de atrás del carro... cerca del carro donde no tienes visión completa”, en inglés llamados “blind spots”.⁵⁹ Dibujó en la pizarra y explicó lo siguiente:

R	Puse Ford para el lado de la pick-up 150. Está en el carril tercero. Y aquí... (ininteligible) distancia este dibujo. Y aquí está el vehículo de la demandante. Bien. Los puntos ciegos son áreas que están aquí. Si ella, si la Ford tuviese cierta distancia atrás,... distancia atrás, cuando vira ella hubiese tenido bastante tiempo para entrar al carril y el impacto hubiese sido más atrás. Okey.
LCDA. MALDONADO: R	¿Atrás de qué vehículo? Del Honda. Tendríamos daños bien atrás. O sea, que esto es sintomático de que hacemos esto. De que el carril está, el vehículo está justo entrando aquí. Por lo tanto, doña Helia vira hacia la izquierda aquí justo cuando él está bien cerca aquí. Por eso es que se explica que no, como ella dice que no lo vio. Porque está en esa área ciega. Okey. (Ininteligible) que miró y miró para el lado, él estaba en ésta área, por eso es que el golpe es tan, aquí en esta... (Ininteligible) cambiar el carril y no

⁵⁷ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 46.

⁵⁸ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 47.

⁵⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 48.

se ha dado tiempo de detenerse
él...⁶⁰

Indicó que su quinta conclusión fue que el Sr. Rodríguez no tuvo tiempo de reaccionar de forma segura a la invasión de su carril.⁶¹ Explicó que, el concepto de ver al manejar es un esquema de tres partes: percibir, decidir y actuar, siendo el tiempo de percepción y decisión, usualmente, de 1 a 1.5 segundos por lo que, si el evento ocurre en menos de ese tiempo aunque visualmente esté cerca de uno, no se ha internalizado o registrado. Adujo que el hecho de que el Sr. Rodríguez dijese que no sintió el impacto y la forma de los daños del vehículo era consistente con un viraje, “una invasión de carril cuando el otro carro está bien cerca. Que no tiene tiempo de responder de forma segura”.⁶² Indicó que su sexta conclusión fue que la Sra. Pravia fue la causante principal del accidente pues, de no haber invadido su carril, el Sr. Rodríguez no se hubiese topado con su vehículo. Afirmó que aun cuando éste registró el impacto, “[n]o tuvo tiempo de ver y asimilar ese evento”.⁶³ Se marcó el Informe como prueba.

En su conainterrogatorio admitió que, en el Juicio, era la primera vez que veía las fotos a color. Se le mostró el Exhibit 1 de la parte demandada y admitió que la puerta trasera del pasajero del vehículo tenía una deformación.⁶⁴ Sin embargo, negó que a base de eso pudiese establecerse que tres cuartas partes del vehículo de la Sra. Pravia estuviesen en el carril y que había evidencia que demostraba que ese no fue el punto inicial de contacto.⁶⁵ Explicó que el punto inicial de contacto es el de mayor daño y que el tipo de daño que tenía la puerta trasera era sintomático de un contacto secundario, cuando el carro rota y

⁶⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 49-50.

⁶¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 50.

⁶² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 51.

⁶³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 52.

⁶⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 56.

⁶⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 58.

choca con otro, pues tiene menos energía y hace mucho menos daño. Expresó que la puerta del lado del conductor trasera tenía mucho menos daños que la puerta trasera que estaba destrozada, lo que indicaba que ese era el punto inicial de contacto.⁶⁶ Admitió que la puerta trasera tenía una marca negra y que el “bumper” de la F-150 es color negro.⁶⁷ Admitió que en su informe tomó como hecho que el accidente ocurrió a las 8:10 de la noche.⁶⁸ Aceptó que, luego de hacer su informe, leyó la transcripción del Sr. Rodríguez y no pensó necesario suplementarlo.⁶⁹ Admitió que no inspeccionó ambos vehículos y, aun cuando admitió que no indicó de qué año era cada vehículo, dijo que la Ford tenía luces automáticas.⁷⁰ Repitió que no entendió necesario suplementar su informe para aclarar que tenía un sistema de luces automáticas.⁷¹

Admitió que la velocidad a la que van dos autos que sufren un impacto puede determinarse a base de factores tales como el tamaño, altura y peso de los autos pero admitió que eso no lo utilizó.⁷² Señaló que la F151 era más alta que el Honda por lo que tiene más visión pero que no estaba en su informe que el Sr. Rodríguez dijo que nunca vio a la Sra. Pravia.⁷³ Admitió que el Informe de la Policía que utilizó para redactar su informe dice que el accidente ocurrió a las 8:13PM y que no tenía evidencia que ese día a esa hora no fuese de noche.⁷⁴ Admitió que, en la deposición, el Sr. Rodríguez dijo que no tenía los focos prendidos y que no se entró en la materia de que éstos fuesen automáticos.⁷⁵

Reseñados dichos aspectos, procede discutir los errores señalados. Por su íntima relación entre sí, atenderemos en

⁶⁶ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 61.

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 62.

⁷⁰ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 64.

⁷¹ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 66.

⁷² Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 71.

⁷³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 73-74.

⁷⁴ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, págs. 76-77.

⁷⁵ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 3 de junio de 2014, pág. 78.

conjunto el primer y el tercer error, en los que, en apretada síntesis, se cuestionan diversos aspectos de la apreciación que hizo el TPI de la prueba desfilada en Sala y su consecuente adjudicación de responsabilidad. En su Sentencia, el TPI concluyó que el Sr. Rodríguez fue responsable en un 80% de la ocurrencia del accidente pues fue negligente al conducir su automóvil en horas de la noche sin encender las luces delanteras, y a una velocidad que le impidió controlarlo, sin tomar precaución alguna. Al examinar la prueba desfilada en el Juicio vemos que la Sra. Pravia declaró que, al intentar cambiar de carril mientras transitaba en la Carretera Núm. 2, sintió un gran impacto y que no recuerda nada más. Similarmente, el Sr. Rodríguez también declaró que mientras transitaba por dicha carretera, sintió la explosión de la bolsa de aire de su automóvil y que no fue hasta que se bajó del automóvil que supo que tuvo un accidente. El testimonio de ambas partes es cónsono con la explicación dada por el Ing. Baigés, cuyo informe y testimonio fue la única prueba pericial presentada sobre el aspecto de la negligencia. Éste declaró que, al considerar los daños sufridos por ambos vehículos y las versiones de las partes, todo era consistente con que se trató de un choque a raíz de un cambio de carril repentino, estando ambos vehículos cerca el uno del otro.

La determinación de responsabilidad del TPI gira en torno a dos aspectos centrales: que el Sr. Rodríguez conducía a exceso de velocidad y, siendo de noche, con las luces de su vehículo apagadas. De nuestro examen de la transcripción estipulada, notamos que en el Juicio no se presentó prueba que demostrase que el Sr. Rodríguez conducía distraído o en exceso de velocidad. El Ing. Baigés testificó que no tenía los datos necesarios para efectuar un análisis claro de la velocidad del vehículo. Así consta

también en su informe pericial.⁷⁶ Ante la total ausencia de prueba pericial o testifical que lo sustentara, concluimos que, como bien lo indican los Apelantes, erró el TPI al determinar que el Sr. Rodríguez conducía a exceso de velocidad.

Ahora bien, la prueba demuestra que éste hizo expresiones incompatibles en torno a si, el día del accidente, llevaba o no encendidas las luces de su vehículo. Preceptúa la ley, como antes citamos, que todo conductor que transite por la vía pública luego de la puesta del Sol tiene la obligación de encender los faroles delanteros de su vehículo. Mientras que el Sr. Rodríguez declaró que el sistema de luces de su vehículo podía programarse para que dichas luces encendieran automáticamente, también declaró que suponía que estaban apagadas pues era aun de día. Admitió, además, que, en su deposición, dijo que las luces de su vehículo estaban apagadas. Habiendo sido dicho foro quien estuvo en mejor posición de observar al Sr. Rodríguez mientras éste declaraba, no nos corresponde sustituir nuestro criterio por el suyo en cuanto a la adjudicación de credibilidad que hizo el foro primario en cuanto a este aspecto. Al determinar que el Sr. Rodríguez condujo su vehículo en horas de la noche sin tener las luces delanteras encendidas, no erró el TPI al concluir que éste incurrió en conducta negligente.

Sin embargo, ello no dispone de nuestro análisis pues, al estudiar con detenimiento el expediente ante nos, es forzoso concluir que el TPI erró en su apreciación de los porcentajes de negligencia que debieron atribuírsele a ambos conductores. Considerada la totalidad de la prueba, entendemos que ésta no se ajusta a la imposición del 80% de la responsabilidad al Sr. Rodríguez. Ciertamente, la negligencia de éste contribuyó a la

⁷⁶ “No hay evidencia suficiente para apoyar este alegato ya que no hay datos para hacer un cómputo de velocidades”. Véase, Informe Pericial, pág. 146 del Apéndice del recurso.

producción de los daños que sufrieron los Apelados. Sin embargo, no es menos cierto que el marco jurídico antes citado sitúa sobre el conductor que interesa cambiarse de carril, el deber de tomar las precauciones necesarias para evitar una colisión con otro vehículo. Cabe señalar que, en su Informe Pericial, el Ing. Baigés hizo constar que surge del Informe de la Policía de Puerto Rico que el Agente Maldonado Lugo, quien investigó el accidente, expresó que la sección de la carretera en la que ocurrieron los hechos en cuestión era una recta, llana, sin visión obstruida y que “estaba oscuro pero alumbrado”, notificándose el accidente a las 8:15PM.⁷⁷

Resulta claro que el hecho de que el Sr. Rodríguez condujese con sus luces apagadas contribuyó a que la Sra. Pravia no viese su vehículo. Sin embargo, la prueba no demostró que ese mero hecho fuese la causa directa y principal del accidente. No podemos ignorar que el acto que engendró la secuencia de eventos que provocaron el choque y los subsiguientes daños provino de la propia Sra. Pravia, pues fue ella quien cambió de carril. Es menester reiterar que la única prueba pericial que se presentó sobre el modo en que ocurrió el accidente fue el informe y las declaraciones del Ing. Baigés. Cónsono con lo que declaró en el Juicio, en su informe expresó: “Dado que la Sra. Helia Lina Pravia viró de momento, el Sr. José Ángel Rodríguez no tendría tiempo de reaccionar y mucho menos tiempo para detener su automóvil”.⁷⁸ Ante ello, entendemos que la Sra. Pravia debió ejercer mayor precaución y realizar el cambio de carril de un modo tal que le permitiese, al menos, intentar frenar o evadir la presencia de cualquier otro vehículo que estuviese en el carril. Estimamos que la conducta negligente de la Sra. Pravia contribuyó a la ocurrencia del accidente en un 30%.

⁷⁷ Véase, pág. 156 del Apéndice del Recurso.

⁷⁸ Véase, pág. 171 del Apéndice del Recurso.

En su segundo señalamiento de error los Apelantes afirman que el TPI basó su determinación de daños en prueba que fue objetada, renunciada e indebidamente admitida. Particularmente, plantean que el TPI incidió al determinar que el informe pericial subsanaba el hecho de que no se presentaron los expedientes médicos por lo que no debía aplicarse la presunción de que eran prueba adversa. Sostienen que objetaron la prueba médica por no estar debidamente notificada y foliada y le solicitaron al TPI la aplicación de la presunción en cuanto a los testigos que los Apelados anunciaron pero no comparecieron al Juicio. Como antes reseñamos, es incuestionable que, antes de iniciar el desfile de prueba se dilucidó en corte abierta la objeción presentada por los Apelantes en torno a la presentación de los récords médicos de los diversos tratamientos y citas médicas de la Sra. Pravia y que los Apelados renunciaron a presentar dicha prueba. Asimismo, surge de la transcripción que tampoco entendieron necesario traer a los médicos para que autenticaran los récords médicos de la Sra. Pravia.

Sabido es que en nuestro ordenamiento, operan ciertas presunciones, deducciones de un hecho que se autoriza o requiere hacer de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos. Regla 301(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Según el inciso 5 de la Regla 304 de Evidencia, *supra*, existe una presunción controvertible que dispone que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”.⁷⁹ Si una parte no sienta a declarar todos los testigos anunciados, deberá ponerlos a disposición de la otra parte para evitar la aplicación de dicha presunción. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho

⁷⁹ Igual disposición existía en el anterior cuerpo de reglas de evidencia, antes identificada como la Regla 16 (5) de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. IV. Véase *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009), n. 20.

Probatorio Puertorriqueño, 3ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2010, pág. 176.

Emana del expediente que los Apelados no presentaron como prueba ningún expediente médico de la Sra. Pravia. Al ser dichos récords prueba anunciada y voluntariamente suprimida les era de aplicación la presunción de que no se presentaron por resultarle adversos a los Apelados. Sin embargo, los Apelantes admitieron que tenían los records médicos de la ACAA, de ASEM, del Hospital Universitario así como admitieron que identificaron a Enrique Santori. Más aun, la presunción dispuesta en la Regla 304(5) de Evidencia, *supra*, aplicable a cualquier récord médico o testigo anunciado pero no presentado y no puesto a la disposición de los Apelados, era controvertible por lo que podía presentarse prueba para rebatirla, demostrando así “la inexistencia del hecho presumido”. Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Los Apelados presentaron el Informe Médico suscrito el 30 de mayo de 2013 por su perito, el Dr. Martínez, copia del cual consta en el expediente ante nos. En dicho informe, el perito hizo constar expresamente que para dicho informe revisó varios documentos, entre ellos los expedientes médicos e incluyó una lista de 69 ítems en los que desglosó las incidencias documentadas del tratamiento médico que recibió la Sra. Pravia en fechas que abarcan el periodo entre agosto de 2010 hasta junio de 2011 cuando fue referida a un fisiatra. La lista incluye la mención de tratamiento a manos del “Dr. Sartori”⁸⁰, neurólogo; Dr. Ríos neurocirujano y Dra. Torres, fisiatra, entre otros galenos. Refleja también datos de tratamiento en el Hospital Universitario, “Puerto Rico Medical Services Administration” y Centro Médico. Incluye mención de citas médicas, estudios radiográficos, referidos, notas clínicas, etc.

⁸⁰ Se le identifica como “Dr. Sartori” a pesar de que en el Juicio se hizo referencia a “Enrique Santori”.

En un proceso judicial pueden ocurrir diversos tipos de estipulación, entre ellos las estipulaciones sobre materias procesales. Así como puede estipularse la admisión de cierta prueba, “se permite la autenticación de evidencia”, requisito base de la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI para su admisibilidad. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 440 (2012). Una vez es estipulada, las partes no podrán controvertir la autenticidad de una pieza de evidencia y, para los fines del litigio “la evidencia es lo que se dice que es”. *Íd.*, pág. 441. Ahora bien, estipular la autenticación de evidencia no equivale a estipular un hecho pues, salvo “que las partes clara y expresamente dispongan lo contrario, solo releva del proceso de autenticar esa evidencia”. *Íd.* Si no surge con claridad que así lo acordaron las partes, “los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado”. *Íd.*, pág. 443. Ello pues, aun cuando las partes pueden estipular un documento a los fines de que sea admisible, como copia fiel y exacta, puede que no hayan estipulado la veracidad de su contenido. *Íd.*

Así pues, al analizar lo sucedido en este caso vemos que las partes estipularon el Informe Médico del Dr. Martínez. No expresaron reserva alguna en torno a dicha estipulación, ni se aclaró de forma alguna que no abarcara su contenido. Por el contrario, se expresó ante la Jueza que se había estipulado “todo” sobre dicho informe. Aun cuando no ignoramos que los Apelantes luego objetaron que éste declarase fuera del ámbito de su *expertise* como fisiatra, la realidad fáctica es que el informe pericial estipulado contiene su opinión sobre la condición física de la Sra. Pravia, luego de que el Dr. Martínez no solo revisara los expedientes médicos sino que le realizara un examen neurológico general. Entendemos que el contenido de dicho Informe Médico era prueba suficiente para rebatir la presunción de que los récords

médicos y los testimonios de los galenos que no declararon en el Juicio le hubiesen sido adversos a los Apelados. A ello se une que tanto la Sra. Pravia como su esposo declararon en torno a la intervención quirúrgica y los tratamientos médicos que recibió la Sra. Pravia así como sobre los daños que ambos sufrieron a raíz del accidente.

La prueba demostró que, al ocurrir el accidente, la Sra. Pravia perdió el conocimiento y, según declaró, no fue hasta el día siguiente que lo recobró totalmente. A partir de entonces estuvo internada en el hospital y, a pesar de ser dada de alta, síntomas le hicieron regresar para recibir tratamiento urgente luego de que se le diagnosticó la presencia de una hemorragia intracraneal, hematomas subdurales. Para la evacuación de dichos hematomas tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por un neurocirujano, y se le realizaron dos trepanaciones en el área frontal y parietal izquierda, dejándosele un catéter de drenaje que luego fue removido. Fue sometida a numerosas tomografías y estudios para monitorear su condición así como tuvo que asistir a varias citas médicas, así como recibió terapias pues desarrolló dolores y molestias en su espalda y cuello. Al momento de ser evaluada por el Dr. Martínez, informó aun sufrir síntomas tales como punzadas en la cabeza, dificultad para concentrarse y encontrar palabras, irritabilidad, sueño irregular, confusión, coraje y *tinnitus*. Dicho informe refleja diagnósticos de trauma craniocerebral, síndrome cerebral crónico postraumático, esguince cervical, dorsal alto y lumbar.

Del testimonio de la Sra. Pravia surgió que sufrió vómitos, náuseas, se afectó el uso de su mano, y pierna, así como estuvo un periodo de casi un mes acostada sin poder sentarse. Declaró sobre los cambios en su estado de ánimo, al sentir ansiedad, y la interrupción en su capacidad de poder dormir regularmente así

como aún sufre de un silbido en los oídos y presión en la cabeza. De igual modo, el esposo de la Sra. Pravia declaró sobre su preocupación al momento de su esposa sufrir el accidente, sobre su constante compañía en su hospitalización y tratamiento. Relató que él también perdió noches de sueño asistiendo en lo que podía para aliviar los dolores de la Sra. Pravia y que también sufrió un cambio en su vida diaria a raíz del cambio anímico en su esposa.

En resumidas cuentas, entendemos que quedó establecido el grave daño físico y los dolores que sufrió la Sra. Pravia a raíz del accidente. Entendemos que a esos daños y dolores es que responde la partida de \$40,000.00 que le concedió el TPI. Dicha partida es distinta y separada a la partida correspondiente a la incapacidad e impedimento parcial permanente que se refleja en sus funciones fisiológicas generales en un 4%. El informe pericial del Dr. Martínez detalla que dicho impedimento es el “impedimento total de la persona por región cervical, dorsal y lumbar”.⁸¹

Según la interpretación de Nuestro Más Alto Foro, ya que el dolor y el sufrimiento no pueden ser cotizados, para poder precisar el valor razonable de los daños morales, cada reclamante tiene que aportar “los factores de evidencia necesarios para evaluarlos justa y adecuadamente... probando que no se trata de una simple pena pasajera, sino que, en alguna medida apreciable... quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad”. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828, 831 (1964). Entendemos que, la prueba presentada en este caso justifica la concesión de las partidas conferidas por concepto de las angustias mentales. La Sra. Pravia declaró sobre los sufrimientos que padeció a raíz de la lesión cerebral que sufrió en el accidente. Tanto ella como su esposo declararon sobre el cambio anímico que ha sufrido y sobre la agitación e insomnio que ahora padece. El Sr.

⁸¹ Véase, Apéndice 2, pág. 11, del Alegato de la Parte Apelada.

Pravia testificó sobre la preocupación que sintió por la salud de su esposa mientras la acompañó durante su tratamiento. Destacamos que, si bien el Tribunal Supremo ha expresado que la ausencia de prueba pericial dificulta la labor de precisar la magnitud del impacto emocional que se ha sostenido a raíz de un evento, la prueba pericial “no es un requisito” para establecer las angustias mentales. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*. En vista de ello, entendemos que las cuantías concedidas por el TPI por concepto de los daños y perjuicios no fue excesiva.

Adicionalmente, los Apelantes alegan que el foro primario erró pues no realizó la deducción automática que impone la Ley de la ACAA. La Ley 138 de 26 de junio de 1968, mejor conocida como la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2051, *et seq.*, estableció un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, procurando suplirle a las víctimas de este tipo de accidentes un alivio que les libre del desamparo económico que arriba como consecuencia de una tragedia de tal naturaleza, mediante la concesión de múltiples beneficios. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 DPR 937, 998 (2011). Dichos beneficios estarán disponibles para “toda persona natural que sufra daño corporal, enfermedad... como consecuencia del mantenimiento o uso por si misma o por otra persona de un vehículo de motor”. 9 LPRA sec. 2053. Los beneficios cubiertos incluyen servicios médico-hospitalarios y pagos por incapacidad. 9 LPRA sec. 2054.

El estatuto fija “un relevo de responsabilidad por negligencia a favor del causante del accidente por los conceptos y límites que allí se indican a manera de deducciones: (1) sufrimientos físicos y mentales, \$1,000.00 y (2) otros daños y pérdidas, \$2,000.00, o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración si dicho importe fuera mayor de \$2,000.00”. 9 LPRA sec. 2058 (3) (a)

y (b); *Morales v. Lizarribar*, 100 DPR 717, 724 (1972). Ausente disposición especial, sólo la víctima de accidente sufrirá la reducción de \$1,000 por daños físicos y mentales y \$2,000 por otros daños o pérdidas”. *Coira Luquis v. De Jesús Rosas*, 103 DPR 345, 348 (1975). El foro primario tiene la obligación de “hacer las determinaciones sobre las exenciones aplicables” a tenor de esta ley así como deben “consignar específicamente su aplicación en relación con cada uno de los conceptos de daños adjudicados”. *Sauri Rodríguez v. Colón Martínez*, 127 DPR 900, 904 (1991); *Serrano Rodríguez v. Montes* 103 DPR 822, 825 (1972). En caso de que no se hagan, se presumirá que no fueron consideradas pues la Sala Sentenciadora debe hacer determinaciones específicas sobre las exenciones de la ACAA. *Íd.*

En el Informe Médico del Dr. Martínez, se menciona que la Sra. Pravia recibió terapias, según permitidas por la ACAA.⁸² Surge de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral que la representación legal de los Apelantes expresó tener copia “de los récords de la ACAA”.⁸³ Sin embargo, en la sentencia apelada ni se mencionan las referidas deducciones. Procede aplicar las deducciones establecidas en dicho estatuto a la compensación concedida a la Sra. Pravia.

Los restantes señalamientos de error de los Apelantes, el cuarto y el quinto, giran en torno a la imposición de honorarios de abogado y de un pago a la aseguradora que excede el límite de la Póliza. Sabido es que, de ordinario, una compañía aseguradora responde hasta los límites de responsabilidad que se hayan estipulado en la póliza particular pero, a modo de excepción, si resulta evidente que, ha actuado de mala fe y antepuesto sus propios intereses a los de la parte asegurada, se ha determinado

⁸² “Recibió las 15 terapias consabidas permitidas por ACAA y luego de eso recibió otras terapias a espalda y cuello mediante su plan privado”. Véase Apéndice 2 del Alegato Parte Apelada.

⁸³ Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 2 de junio de 2014, pág. 13.

que es razonable imponerle a dicha compañía aseguradora la obligación de pagar cualquier suma en exceso del límite de estipulado en la Póliza. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 174 (1996); *Morales v. Automatic Vending*, 103 DPR 281, 290 (1975). Pueden ser llamadas a responder en exceso de la cubierta si “anteponen sus intereses a los de su asegurado y fallan en sus deberes intrínsecos de representación, defensa y/o de transigir las reclamaciones por una cantidad razonable en los límites de cubierta”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 928 (2012). Ahora bien, los deberes fiduciarios de proveer una adecuada representación y defensa y de aceptar transacciones razonables dentro de los límites de sus pólizas, los tiene una aseguradora, únicamente, en relación a su asegurado y no frente a un tercero. *Íd.*

En primer término, como bien lo señalan los Apelantes, no surge que en este caso el Sr. Rodríguez solicitase la aplicación de la doctrina de *Morales v. Automatic Vending, supra*, en contra de Universal. Adicionalmente, no hallamos que fuese temerario el rechazo por parte de Universal de la oferta de transacción que le hicieron los Apelados, que fue precisamente por \$100,000.00, suma que era el tope mismo de la Póliza en cuanto a daños corporales o “bodily injury”, por persona.⁸⁴ Ante el hecho de que los Apelados no contaban con prueba testifical, fuera del testimonio de la Sra. Pravia, u otro tipo de prueba fehaciente para establecer la negligencia del Sr. Rodríguez, no era irrazonable que Universal determinase que el mejor curso de acción era proseguir a obtener lo que le corresponde a todo litigante en nuestro sistema jurídico, su día en corte. No procedía imponer el pago de

⁸⁴ Véase, pág. 181 del Apéndice del Recurso, Universal Insurance Company, Commercial Auto, Policy No. 09-CAP518-000249581-1/0.

honorarios de abogado o temeridad por el rechazo de la oferta de transacción.

Cabe mencionar que el Tribunal Supremo ha expresado que no hay temeridad “cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880 (2012). Es axiomático que en nuestro ordenamiento jurídico no se penaliza a un litigante que intenta vindicar algún derecho tan sólo por no haber prevalecido en su acción. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.* 123 DPR 351, 355 (1989). Ello refleja el interés gubernamental en que el público tenga acceso abierto a los tribunales. *Íd.*

Es preciso aclarar que estamos conscientes que, de ordinario, la norma imperante nos incita a respetar las determinaciones de hechos del foro primario en casos en que se ha celebrado Juicio y se ha desfilado prueba en corte abierta. No obstante, ello no impide nuestra intervención en casos en los que concluyamos que la apreciación que ha realizado el TPI no representa el balance más justo y equitativo de dicha prueba. A la luz de nuestra estimación, y de lo antes expuesto, procede modificar los porcentajes de responsabilidad establecidos, para imponerle a la Sra. Pravia un 30% de responsabilidad y al Sr. Rodríguez un 70% de responsabilidad.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, y a tenor de los porcentajes de responsabilidad aquí establecidos, modificamos las partidas en concepto de daños otorgadas por el foro primario. En su consecuencia, dictaminamos que la compensación que le corresponde al Sr. Pravia es de \$14,000.00 luego de reducirle el mencionado 30%. En cuanto a la Sra. Pravia, la compensación por

daños que le corresponde, luego de reducirle el 30%, es de la siguiente forma:

Intervención Quirúrgica Craneal	\$35,000.00
Dolores Corporales	\$28,000.00
Estudios, Citas Médicas y Terapias	\$18,550.00
Incapacidad Parcial y Permanente	\$19,600.00
Angustias Mentales	\$21,000.00
Medicamentos	\$2,800.00

El total de dichas partidas suman \$124,950.00. Sin embargo, de dicha suma es mandatorio, conforme a lo expuesto anteriormente, deducirle las exenciones de \$1,000.00 y \$2,000.00 de la ACAA. En vista de lo anterior, le corresponde a la Sra. Pravia la cantidad de \$121,950.00 por los daños que sufriera. Además, dejamos sin efecto la imposición del pago de honorarios por temeridad.

Así modificada, **CONFIRMAMOS** todos los otros extremos de la Sentencia objeto del caso de título.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones